



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

**Medida De Protección - Digital
No.110013110023-2021-00015-00
Consulta Incidente**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022).-

Procedentes de la Comisaría Octava de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 23 de diciembre de 2020, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora LEIDY CAROLINA RONCANCIO CASTILLO y se le sancionó con multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por parte del señor JIMMY MAURICIO BURGOS AVILA y se le sancionó con multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente.

ANTECEDENTES:

La señora LEIDY CAROLINA RONCANCIO CASTILLO, presentó solicitud de medida de protección contra el señor JIMMY MAURICIO BURGOS AVILA la cual culminó con la resolución de fecha 05 de octubre de 2020 mediante la cual, entre otras decisiones, impuso medida de protección definitiva a favor y en contra de los señores LEIDY CAROLINA RONCANCIO CASTILLO y JIMMY MAURICIO BURGOS AVILA.

Posteriormente, en entrevista interventiva por parte de la Comisaría de Familia el día 09 de diciembre de 2020, refiere que se evidencia el incumplimiento a la medida de protección por parte de ambas partes, en tanto que no se evidencia voluntad de las mismas por superar los hechos que generaron la medida de protección, sino por el contrario de perpetuarlos, agravándose cada vez en intensidad y frecuencia, además vinculan a su hijo Martín Burgos Roncancio de dos años de edad, en el mismo.

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley.

Llegado el día y la hora se celebró la audiencia y la Comisaría competente en resolución que aquí se consulta declaró entre otras cosas, probado el incumplimiento por parte de los señores LEIDY CAROLINA RONCANCIO CASTILLO y JIMMY MAURICIO BURGOS AVILA a la medida de protección y los sancionó con multa de 02 y 05 salarios mínimos legales mensuales vigentes respectivamente, y les advirtió que el incumplimiento a la sanción impuesta se convertirá en arresto en razón a razón de 3 días por cada salario mínimo.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”*. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso

económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas."

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

"¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?"

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en **sentencia C-408 de 1996**², reconoció que:

"las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos'³.

Sobre la violencia, se estableció su carácter multifacético y se registró de manera más visible la **violencia física**, como aquella que atenta contra la integridad de las personas a partir de actos "como empujones, gritos, cachetadas, arrojar objetos al otro, etc., hasta la violencia que puede eliminar al otro y acabar con el derecho a la vida".

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)"⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es

sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud."

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento **por primera vez** de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

De acuerdo con los hechos narrados por la Comisaría de Familia en la intervención efectuada a la pareja, y teniendo en cuenta las manifestaciones de los incidentados por su parte la señora LEIDY CAROLINA RONCANCIO CASTILLO, refirió: "(...) me ha tocado llamar a la policía dos veces, la primera vez fue el 28 de noviembre de 2020, porque ese día yo llegue a la casa con mi hijo a las 5:00 p.m. y él llegó a las 6:00 p.m., él empezó a gritarme donde estaba la comida del niño, yo no le contesté nada, lo ignore, cuando me di cuenta estaba llamando a la línea 141, manifestando que yo estaba dejando aguantar a mi hijo, que yo no le daba comida y le estaba vulnerando los derechos de mi hijo, la funcionaria que atendió la llamada, le dijo que él también era garante de los derechos del menor, que él también podía hacer la comida del niño, porque ella dijo que pusiera el altavoz para escuchar mi versión, luego empezamos a discutir y llamamos al cuadrante y la policía, también le dijeron que él también tenía la obligación de hacer la comida del niño (...) él me manifiesta que no puedo estar en los contratos de arrendamiento, porque él se llevó las llaves del apartamento y no lo puedo mostrar para arrendarlo, yo dependía económicamente del

señor Jimmy desde hace 6 años, porque no me deja trabajar, desde el mes de marzo de 2020 no me pasa ningún dinero y él les pasó una carta a los inquilinos que solamente le consignen a él el dinero de los arrendamientos, (...), nos deja aguantando hambre por falta de mercado, mis padres me han tenido que llevar mercado a la casa, mando cortar el internet, la parabólica y el teléfono fijo, me vive amenazando que me va a quitar la ducha eléctrica porque él la compró, (...), estoy siendo víctima de violencia psicológica, patrimonial y económica, cuando yo trato de hablar con él todo me lo niega y me hace sentir loca, a pesar de haber una cama disponible en la casa, él ha preferido dormir en una colchoneta en el piso no sé con qué intención, quiero hacer aclaración que el señor no duerme más de dos noches en la casa, desde el 17 de octubre de 2020, por este motivo y viendo que él tiene en donde vivir y quedarse, por mi seguridad mis pretensiones, es pedir el desalojo del señor de la residencia, que yo pueda cambiar las cerraduras de la casa que me deje arrendar el apartamento, cada vez que él va a la vivienda, yo me voy con mi hijo, para la casa de mis papas para evitar que mi hijo presencie estos hechos de violencia y que no se le dañe la imagen de su mamá y de su papá, yo estoy asistiendo al proceso terapéutico que me ordenó la comisaría ante al EPS y también recibo atención psicológica de la línea purpura".

A su vez el también incidentado señor JIMMY MAURICIO BURGOS AVILA, refirió: "Como siempre lo he manifestado Carolina es una persona problemática, conflictiva, mentirosa, de acuerdo a esto inicialmente yo había solicitado el incumplimiento en contra de ella, pero al final, no lo dieron a los dos, (...), efectivamente como yo lo había manifestado en audiencias anteriores, que necesitaba una habitación para mi uso y privacidad, en instancia en que Juliana, la hija de Carolina, llevaba más de dos meses, sin vivir en la casa, y era por ella, prácticamente por quien tenía contratado el servicio de internet, para reducir gastos lo cancelé, pase la cama y el armario a la otra habitación dejando todo organizado, y en la otra habitación deje puse mis cosas, (...) para el día 28 de noviembre de 2020, día sábado llegue en horas de la tarde a la casa, Carolina estaba acostada y Martín estaba durmiendo en el corral, poco tiempo después él se despierta va a donde yo estoy, mas delante de esto, pregunto a Carolina cual es la comida de Martín, más adelante vuelvo y le pregunto, me hace el favor y me dice cuál es la comida de Martín, que le caliento a Martín para darle, las preguntas las hice en tono normal, obviamente intentado que ella escuchara en la habitación, y en ningún momento grite, como ella manifiesta, no obtener respuesta alguna, yo fui el que marco al número celular del cuadrante, les manifesté el inconveniente, en seguida cuando Carolina se da cuenta que estoy hablando, empieza a gritar tratando de interrumpir la comunicación, manifiesta que yo no siquiera traigo comida, que no traigo nada, y me pregunta porque no le prepara algo usted, usted no tiene manos, manifiesta en tono muy alto según ella que yo me fui de la casa hace más de un mes, me trata de desquiciado, manifiesta que tiene una cámara, que está grabando todo, luego sale de la casa con el niño, pero, al momento regresa nuevamente, es en ese momento que ella llama para solicitar el cuadrante, y posteriormente me dice, y saca un dispositivo, donde me hace la pregunta, usted cree que este DVR no tiene como demostrarlo, usted cree que no?, no se preocupe que ahorita que llegue la policía les muestro, al raro llegó el cuadrante, ella se encontraba fuera de la casa, yo estaba con Martín sentado en el sofá de la casa, subió Carolina con dos funcionarios, se les informó la citación, efectivamente uno de ellos, manifestó que lo que yo hacía era una pataleta, que si volvíamos a llamar, ellos volverían y alguno de los dos tendría que irse con ellos, finalmente Carolina no les mostro nada de la cámara ni del DVR, por intermedio de ellos hicimos firmar unas citaciones, igualmente deje en conocimiento de la línea

141de la situación que estaba ocurriendo, (...) Realmente señor comisario, siempre me he sentido discriminado en esta comisaria, desde el mismo 10 de agosto hasta la fecha, he venido en poner en conocimiento las situaciones y diferencias de la mala convivencia con la señora Carolina Roncancio, he explicado puntualmente, detalladamente, los hechos, (...) que siempre busca el problema en cualquier lugar que yo esté en la casa (...) en este momento quien se ve afectado por violencia económica soy yo, es mentira que aguante hambre, yo siempre he comprado mercado, diferente que ella no cocina, lo que es la fruta, la carne, la ha dejado perder, yogurt los ha dejado perder...".

Teniendo en cuenta lo anterior y las versiones rendidas por los incidentados se denota, que efectivamente le asiste razón a la Comisaría de Familia en sus apreciaciones, pues por ser estos hechos, de maltrato psicológico y verbal, realizados en igualdad de condiciones por la pareja aquí involucrada, graves para la sana convivencia de la familia y del buen trato entre los miembros de la misma, y atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta los hechos y la necesidad de prevenir nuevos comportamientos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso el correctivo impuesto por el a-quo contra los señores **LEIDY CAROLINA RONCANCIO CASTILLO y JIMMY MAURICIO BUSRGOS AVILA**, ante la reiteración de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar de parte y parte, en los cuales se encuentra involucrado el hijo menor de la pareja.

Así las cosas, considera este despacho la existencia de elementos suficientes para confirmar la medida de protección tomada y la sanción impuesta a los señores **LEIDY CAROLINA RONCANCIO CASTILLO y JIMMY MAURICIO BUSRGOS AVILA**, razón por la cual se confirmará la providencia objeto de consulta.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

SEGUNDO: Devuélvase mediante **OFICIO** la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042 HOY: 16 de marzo de 2022 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) _____ KELLY ANDREA DUARTE MEDINA Secretaria
--